SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 68014003004-2019-00260-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por RAYCO S.A.S. con NIT 8902066115 contra NELSON HUMBERTO GARCIA HERNADEZ con C.C. No. 91298379, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Ejerciendo el derecho por intermedio de apoderado RAYCO S.A.S. con NIT 8902066115 formuló demanda ejecutiva en contra de NELSON HUMBERTO GARCIA HERNADEZ con C.C. No. 91298379 para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré No. 85874 –fol. 1 cuaderno principal- que se denuncia de plazo vencido y no descargado por el deudor, por los siguientes valores:

A. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) por concepto de capital.

B. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($1.947.402.00) por intereses de plazo desde el 27 de octubre del 2017 hasta el 21 de marzo del 2019 a la tasa 31.52% efectivo anual.

C. los intereses moratorios de dicha suma de capital indicado en el literal A), desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se efectúe y verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata el actor que el demandado con NELSON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, suscribió pagaré No. 85874 con fecha 21 de marzo de 2019 a favor del demandante, autorizando el lleno de los espacios en blanco en carta de instrucciones firmada y aceptada, espacios que se llenaron ante el incumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el art. 621 de Código de Comercio.

Que el pagaré objeto de ejecución fue debidamente aceptado y firmado por la parte demandante ante el otorgamiento de un crédito por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($6.947.402.00), suma discriminada en: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.00) por concepto de capital y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.947.402,00) por los intereses a plazo.

El demandado ha incumplido el pago de las obligaciones en la forma pactada en el respectivo pagaré, encontrándose en mora desde el día siguiente al vencimiento de dicho título valor de conformidad con

el numeral primero del art. 1608 del Código Civil, motivo por el cual, el demandante procede a diligenciar el pagaré conforme a las autorizaciones dadas por el deudor y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título –pagaré- con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 26 de abril del 2019, libró mandamiento de pago por la suma de CTE ($5.000.000.00) por concepto de capital y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (#1.947.402,00) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($2.831.00.00) por intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de octubre del 2017 hasta el 21 de marzo del 2019 a una tasa del 31.52 efectivo anual; junto con los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo del 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta mediante notificación personal al curador ad-litem, mediante correo electrónico el 26 de agosto del 2020 a las 9:15 am -fl.39 cuaderno principal - previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Dentro del término legal, la curadora *ad litem* del demandado NELSON HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando la excepción de mérito que denominó "**IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO DEL PAGO DE UNOS INTERESES DE PLAZO NO CAUSADOS POR NO TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE QUE SE ENCUENTRE INCORPORADA AL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL EJECUTADOPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***",* con fundamento en que pagare dejado con espacios en blanco con las instrucciones dadas para el lleno del mismo contiene irregularidades de las cuales señala:
a) El 21 de marzo de 2019 es la fecha de suscripción de las INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO 85874;
b) El 21 de marzo de 2019 es la fecha de creación y aceptación del PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO.
c) El 21 de marzo de 2019 es la fecha de exigibilidad de la promesa incondicional de pago;
d) El 21 de marzo de 2019 es la fecha del diligenciamiento del PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO de conformidad con las INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO.

Refiere que la misma fecha se tiene para el lleno de los espacios dejados en blanco relacionando las normas procesales 422. 424 y 430 del Código General del Proceso, resaltando que se reclama un pago por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de octubre de 2017 hasta el 21 de marzo de 2019, pero que estos intereses de plazo o remuneratorios tienen el objeto de reconocer un rendimiento sobre el derecho de crédito que se incorpora en el título valor entre la fecha de aceptación y la fecha de vencimiento de la obligación, dichos intereses no se hacen exigibles cuando la fecha de aceptación y la fecha de vencimiento de la obligación son coincidentes, pues, los espacios en blanco del pagaré fue llenado con fecha 21 de marzo de 2019 con exigibilidad en la misma fecha no siendo coherente el cobro de unos intereses de plazo o remuneratorios, pues, no se causaron intereses de plazos y por ende no se pueden exigir por vía ejecutiva.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2021 se corre traslado al demandante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado, por el término de diez (10) días –fol. 81 y 82-, por lo que, en término, el extremo actor se pronuncia sobre las características de los títulos valores – legitimación, incorporación y literalidad-, por lo que en el caso particular no resulta válido negar los intereses remuneratorios solo por el hecho de que la fecha de vencimiento y creación son idénticas, pues, el titulo valor es un documento que nace de un negocio subyacente siendo el titulo ejecutivo accesorio al negocio causal que dio vida a la obligación, relación comercial de mutuo entre las partes en Litis y por ello al demandado le corresponde probar su inexistencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución se allegó Pagaré **No. 85874**, suscrito en muestra de aceptación por el señor NELSON HUBERTO GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 91298379 a la orden de RAYCO S.A.S, con un importe de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($6.947.402.00), suma discriminada en: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.00) por concepto de capital y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.947.402,00) por los intereses a plazo,** los que debían pagarse el 21 de marzo del 2019, del cual se persigue el cobro de la obligación contenida en el cartular presentado como base de la presente ejecución. Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el titulo valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada por el curador ad-litem de la demandada la defensa denominada "**IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO DEL PAGO DE UNOS INTERESES DE PLAZO NO CAUSADOS POR NO TRATARSE**

DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE QUE SE ENCUENTRE INCORPORADA AL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL EJECUTADOPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio.[1]

De entrada, hemos de señalar que Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -artículo 619 del C. de Co.- de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -artículo 620 ibídem-

Por tanto, para ejercitar el derecho incorporado en el instrumento, es preciso que en su propio cuerpo se desprenda el cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la ley mercantil para la configuración de todo título valor -artículo 621 de la norma en cita, así como los particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial y que para este caso, corresponde el documento base de ejecución –pagaré-, el contemplado en el artículo 709 de la pluricitada obra, que a su tenor señala los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Lo anterior conlleva al Despacho a darle valor al contenido o literalidad del pagaré objeto de recaudo, y a la no prosperidad de esta defensa. Por lo que se erige en plena prueba de la génesis de la obligación aquí reclamada, desprendiéndose entonces, que dicho instrumento por reunir las exigencias generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, además de las especiales, que para esta clase de títulos negociables consagran los artículos 709 a 711 ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G.P. y 793 del C. de Cio., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

De otro lado, en un título valor, como es el que nos ocupa la atención, giran dos clases de condiciones: i) las cartulares, esto es, las que están plasmadas como parte de la literalidad del documento, y ii) las extracartulares, que son las que emergen del negocio jurídico que dio origen al documento. Las primeras atentan contra el requisito señalado en el numeral primero del art. 671 del C. Co.; las segundas, que son las que dan derecho acudir a la acción cambiaria por parte del tomador original, que fue parte del negocio jurídico y se presenta su efecto fundamental, esencialmente, cuando el titulo-valor ha sido girado con espacios en blanco para ser llenados una vez se cumplan determinadas condiciones establecidos en el negocio fundamental o subyacente para el ejercicio del derecho que en el titulo-valor e incorpora.

En el caso en estudio, nótese cómo la excepción propuesta **"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO DEL PAGO DE UNOS INTERESES DE PLAZO NO CAUSADOS POR NO TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE QUE SE ENCUENTRE INCORPORADA AL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL**

[1] ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: *(..)13); "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*

EJECUTADOPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" en los hechos constitutivos de la misma y del pronunciamiento del demandante, el medio defensivo gira en torno al negocio jurídico que dio origen a la emisión del título-valor base de la presente ejecución, tal como documentalmente lo soporta el extremo activo a folio 86, con el formato de información del crédito de fecha 27 de octubre del 2017, fecha indiscutible del negocio jurídico subyacente que da origen al pagaré base de ejecución. En este documento se indica los intereses a cobrar, el respaldo de la obligación –pagare No. 85574-, intereses moratorios, ente otros datos importantes del crédito a otorgar; como también, se acerca al plenario, las condiciones para el cupo de crédito suscrito por el aquí demandado.

De ahí que, se indique en el pagare objeto de recaudo –folio 1 cuaderno principal- "PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, seguido a las INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE PAGARE CON ESPACIO EN BLANCO, señalando en el numeral 2º *"**El valor del capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del DEUDOR y a favor de DISTRIBUCIONES RAYCO S.A.S**. por concepto de capital de las que el DEUDOR sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier circunstancia resulten a su cargo, adicionando los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, seguros, honorarios de abogados, gastos de cobros prejurídicos ……"* (negrillas fuera del texto); en el numeral 3º "*El monto que corresponde a los intereses estará conformado por: a. Las sumas que conjunta o separadamente se hayan generado por concepto de intereses corrientes y moratorios a cargo de EL DEUDOR y respecto de los cuales a la fecha del diligenciamiento del título valor estén pendientes por pago.";* en el numeral 6 *"La fecha de creación del pagaré será aquella en la que se diligencie el título valor"; **en*** el numeral 7º *"El título valor será exigible a la vista en la fecha indicada por DISTRIBUCIONES RAYCO S.A.S.".*

Es así que el art. 622 del estatuto mercantil, establece que los títulos firmados en blanco con espacios sin llenar deberán ser llenados de acuerdo con la autorización dada para ello, dando una especial protección a quien entrega un título valor en blanco, al considerar que su tenedor legítimo únicamente está facultado para llenarlo siguiendo estrictamente las instrucciones de quien lo suscribió y entrego.

Atendiendo las instrucciones dadas por el deudor en la carta de instrucciones aportas al expediente, se tiene que, se trata de hechos fácticos o datos que son de conocimiento del propio acreedor quien diligenció el pagare, pues tenía en sus manos llenar los espacios del título que le fue entregado en blanco y al hacerlo tener como base su propia información que se tiene a la fecha de su lleno, es decir, el saldo que existiera a su favor incluyendo en él capital e intereses remuneratorios o de plazo, tal como se observa en texto del mismo título valor que obra a folio 1 del cuaderno principal.

De esta condensada síntesis de la prueba documental relacionada y soportes jurídicos, paladinamente indica, que el pagaré que coactivamente se cobra, fue llenado sin contrariar las instrucciones que el deudor suscribió, siendo los valores y fechas colocadas en el citado documento los que realmente se dieron al diligenciarlo, acorde a lo que se indican en la carta de instrucciones, cerrando camino a los argumentos del curado ad-litem, concluyéndose como corolario del anterior análisis, que el título valor allegado como recaudo de la coerción contiene las condiciones de ejecutabilidad requeridas por el art. 422 del CGP, pues, sus valores discriminados como capital e intereses de plazos corresponden al negocio subyacente celebrado en octubre del 2017 y se encontraban vencidos a la fecha en que se llenaron los espacios dejados en blanco, esto es, 21 de marzo del 2019.

En consecuencia, por las precisas consideraciones hechas en precedencia, la excepción de **"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO**

DEL PAGO DE UNOS INTERESES DE PLAZO NO CAUSADOS POR NO TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE QUE SE ENCUENTRE INCORPORADA AL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL EJECUTADOPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" queda en el fracaso y así se declarará en la parte resolutiva.

Ahora, se observa a folio 94 del proceso hibrido electrónico, sustitución de poder del apoderado de la parte actora al Dr. JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ con C.C. 1098707177, tarjeta profesional 345690, cumpliendo las exigencias, en su momento, del decreto 806 del 2020, por ello se le reconocerá personería en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO DEL PAGO DE UNOS INTERESES DE PLAZO NO CAUSADOS POR NO TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE QUE SE ENCUENTRE INCORPORADA AL TÍTULO VALOR PROVENIENTE DEL EJECUTADOPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **NESTOR HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado el 26 de abril del 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($347.370,00), la cual se incluirá al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el DR. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES. RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN MARTINEZ identificado con C.C. No. 1098707177 y T.P. No. 345690 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en la sustitución conferida y visto a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **092**, hoy 17 **DE JUNIO DE 2022**, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

_____
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa3b79a3141d7bcf95f9a2999fe0f91193cd1857727ed2e2dce93eb52d139c**
Documento generado en 16/06/2022 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica